



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA N° 110014003049 2022 00554 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las controversias erigidas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica sobre la deudora **STEPHANIE COLMENARES CHAFARDET**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

Tales controversias fueron sustentadas por el objetante, de la siguiente forma:

Objeción propuesta por el acreedor Edificio Avenida 86 – Propiedad Horizontal

Mediante apoderada judicial, manifiesta reparos en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los “*supuestos acreedores*” Luz Carime González Fresneda, Juan Pablo Salazar Valbuena y Leonardo Gutiérrez, mismos que fueron incluidos en la lista de acreedores de la deudora **Stephanie Colmenares Chafardet**, y quienes no fueron interrogados en la fase de negociación respecto a parentescos, afinidades y amistades con la insolventada, por lo que presume, son falsas dichas acreencias.

Aduce que la deudora, ha presentado tres (3) solicitudes de insolvencia en las fechas 19 de julio de 2018, 31 de mayo de 2021 y 18 de febrero de 2022, modificando sus acreedores en cada una de ellas, logrando una sumatoria de quorum del 75.5%, lo que les permite direccionar la votación, en el sentido que la propuesta de pago por la deudora, arrastre los demás acreedores a una negociación de deudas, a su juicio no viable.

Manifiesta que, desde la radicación de la primera solicitud de insolvencia ante Fundación Abraham Lincoln – Centro de Conciliación el 19 julio 2018, al segundo trámite ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica el 31 mayo 2021 transcurrieron aproximadamente tres (3) años y los “*supuestos acreedores personas naturales*” cambiaron en su totalidad, y las deudas reportadas aumentaron de \$160.000.000 a \$505.000.000; posteriormente, en la tercera solicitud de negociación, cuando apenas habían transcurrido aproximadamente 9 meses, los acreedores fueron modificados parcialmente, reportando deudas en favor de la insolventada por la suma de \$740.000.000.

Esgrime que, Luz González F., Nelson Gómez Cardona y Arnulfo Serrano Sánchez acreedores en las dos primeras solicitudes de insolvencia, no fueron relacionados en esta última, por lo que considera que la deudora tiene solvencia económica para sufragar las obligaciones adquiridas o, los acreedores son falsos.

Señala que Luz Carime González Fresneda, no se presentó a la audiencia de negociación de deuda celebrada el 7 de abril de la presente anualidad, sin

aportar el título que dé cuenta de la obligación reclamada, demostrando así desinterés en recuperar su dinero.

Respecto a los acreedores Juan Pablo Salazar Valbuena y Leonardo Gutiérrez, aduce que, si bien estuvieron presentes en la audiencia de negociación de la deuda, estos no allegaron prueba sumaria de la existencia de ningún título valor o ejecutivo, que demuestre la obligación adquirida con la deudora, por lo que arguye se está incurriendo en falsedades, toda vez que las obligaciones incrementaron hasta en un 500% no cumpliendo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 539 del C.G.P., e incurriendo la insolventada en el delito de falsedad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que, sin perjuicio de la objeción formulada sobre el particular, este Juzgado resolverá las controversias ya mencionadas teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación que admitió su trámite se ubica en el Distrito Capital de Bogotá.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles. Constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales erigidos para efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte Constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhortó al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual, tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de noventa (90) días en dos o más obligaciones

a favor de dos (2) o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Atendiendo lo ya anotado, en lo que se refiere a estos créditos de naturaleza quirografaria de Luz Carime González Fresneda, Juan Pablo Salazar Valbuena y Leonardo Gutiérrez, el objetante los considera sospechosos, indicando, en resumen, y en primer lugar que no se presentaron las pruebas documentales (títulos) en la audiencia de negociación, que probaran la existencia de la obligación contraída entre la deudora y sus acreedores. Ante esto, los cuestionados acreedores, al descorrer el respectivo traslado, arriman al plenario los títulos que demuestran la relación jurídica con la insolventada.

Luz Carime González Fresneda, mediante escrito visible a folio 135 del archivo allegado, se opone a las objeciones elevadas, y allega copia del pagaré (fl. 142), suscrito por la obligada Stephanie Colmenares Chafardet el 10 de enero de 2017, por lo que aduce la autenticidad de dicho documento.

Por su parte, Leonardo Fabio Gutiérrez hace lo propio al oponerse a las objeciones, y descorre traslado de estas (fls. 150-155), arrimando al plenario tres (3) pagarés suscritos por la insolventada, con fecha de creación el 20 de junio de 2020. Igualmente, Juan Pablo Salazar Valbuena, en el término concedido se opone a la prosperidad de las objeciones (fls. 156-159), aportando el pagaré elaborado el 15 de abril de 2020, el cual se encuentra firmado por la obligada.

4.2. Es de considerar que el objetante, no presentó argumento alguno que permita establecer a este juzgador el punto de análisis para determinar si efectivamente los créditos censurados pueden ser tachados de falsos, por lo que debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice una objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del Código General del Proceso.

Igualmente es dable aclarar por este despacho judicial que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro.

4.3. En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación, sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente, por cuanto si el objetante considera que existen acreencias ficticias tendientes a defraudar a los acreedores reales, no es la objeción al interior del trámite de insolvencia el adecuado para presentar tales reparos, toda vez que la ley le otorga al objetante otros mecanismos judiciales para alegar y probar lo pretendido conforme a las previsiones señaladas en la norma atrás señalada (Art. 572 del C.G.P.).

4.4. Por otra arista, en cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del Código General del Proceso, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo 1º del mismo artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copia de los pagarés suscritos por la deudora en favor de Luz Carime González Fresneda, Juan Pablo Salazar Valbuena y Leonardo Gutiérrez, donde es coincidente el valor plasmado en los mentados títulos, con las sumas reconocidas por la señora Stephanie Colmenares Chafardet, en su solicitud de insolvencia.

4.5. Corolario con lo anterior, y comoquiera que no le asiste razón al objetante en el *sub lite*, esta célula judicial despachará desfavorablemente la objeción elevada.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por la apoderada judicial del acreedor **EDIFICIO AVENIDA 86 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, mediante la cual pretendía la exclusión de acreedores, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría hágase la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Equidad Jurídica tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, con miras a que se adopten las decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **STEPHANIE COLMENARES CHAFARDET**. Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1º del artículo 552 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 72, hoy 12 de julio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL